

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución, y que las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 18 de agosto de 2023 para proveer lo pertinente.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : Auto Termina Proceso por Desistimiento  
Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso  
Clase De Proceso : Ejecutivo Con Pretensión Personal  
Demandante : Nidia Obando Roa  
Demandado : Edison Morales Pareja  
Jennie Lizeth Morales Grajales  
Radicado : 630014003007-2018-00407-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, las partes no han dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,*

*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»*

«

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»*

A su turno, la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup>, se pronunció sobre el particular, precisando que no cualquier actuación realizada por las partes en el curso del proceso, resulta idónea para interrumpir el término de que trata la norma en cita.

Veamos:

«

*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» ... »*

Más adelante indicó:

«

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»*

---

*Por ello y teniendo en cuenta que la última actuación dentro del proceso para impulsar el proceso, data del 04 de abril de 2019, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.*

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso ejecutivo singular, promovido por **NIDIA OBANDO ROA** en contra de **EDISON MORALES PAREJA Y JENNIE LIZETH MORALES GRAJALES**, por lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 16 de julio de 2018, y 08 de julio de 2020 las cuales a continuación se pasan a detallar:

**DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que tenga derecho la demandada quien labora al servicio de la **CLINICA LA SAGRADA FAMILIA**, con la advertencia que dicha cautela se limita en la suma de \$2.850.000.00 pesos m/cte."

**"DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que tenga derecho el demandado quien labora al servicio de la empresa **BRILLA EFIGAS**, con la advertencia que dicha cautela se limita en la suma de \$2.850.000.00 pesos m/cte."

Las cautelas atrás decretadas fueron comunicadas mediante los oficios N°2539 Y 2540 respectivamente, los cuales quedan sin efecto algún.

**TERCERO: DISPONER** levantar la medida cautelar decretada por auto de fecha 08 de julio de 2020, consistente en:

**DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que tenga derecho la demandada quien labora al servicio de la **CLINICA LA SAGRADA FAMILIA**, con la advertencia que dicha cautela se limita en la suma de \$1.764.000.00 pesos m/cte.", cautela que fue comunicada mediante oficio N°0014 de fecha 14 de enero de 2021 medida que queda sin efecto alguno.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6)

seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

**SEXTO:** Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

ACM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO N° 142 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023  
MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c726394bbf71ac941de76e12040828d747005a666d726fe76885af22e41d1fb**

Documento generado en 16/08/2023 05:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**